



**F** Juzgado **CJ**

Fecha de emisión de notificación: 06/mayo/2025

Sr/a: RODOLFO MARCELO LLANO

Domicilio: 20178139062

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1** - sito en

---

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **6026 / 2019** caratulado: **PARTIDO JUSTICIALISTA - DISTRITO CORRIENTES s/INTERVENCIÓN JUDICIAL A AGRUPACIÓN POLÍTICA** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Por ello corresponde y así RESUELVO: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marcelo Llano contra la Resolución N° 24/25, dictada por la Junta Electoral del Partido Justicialista, Distrito-Corrientes. 2) Protocolícese y notifíquese. FDO. GUSTAVO DEL C. DE J. FRESNEDA JUEZ FEDERAL SUBROGANTE. Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: JUAN JOSE FERREYRA, SECRETARIO ELECTORAL





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Resolución N° 134 /2025.

Corrientes, 06 de mayo de 2025.

VISTO: El Expte. N° CNE 6026/2019 caratulado “PARTIDO JUSTICIALISTA-DISTRITO CORRIENTES S/ INTERVENCIÓN A AGRUPACION POLÍTICA”, que tramita en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Corrientes con competencia electoral, y

CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Rodolfo Marcelo Llano, por intermedio de apoderado, presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 24/2025 dictada por la Junta Electoral del Partido Justicialista, Distrito Corrientes.

Que, manifiesta el deseo de participar en el proceso electoral, fundando el recurso de apelación en el hecho que se encuentra pendiente de resolver por la Cámara Nacional Electoral la impugnación de la carta orgánica y por la Justicia Electoral, el planteo de nulidad de la intervención dispuesta al Partido Justicialista, Distrito-Corrientes.

Expresa que la proclamación en el cronograma electoral estaba prevista para el día 14 de marzo del presente año, por lo que no se podía efectuar la proclamación con antelación a dicha fecha, dado que se afectarían las formas que hacen a la observancia de las garantías procesales propias del sistema.

Finalmente, solicita a la Junta Electoral que de curso al recurso, procediendo a la elevación al Juzgado Federal N° 1 de Corrientes, para que proceda a su revocación.

II. Que a fs. 828, en fecha 13 de marzo del presente año, el apoderado partidario –encontrándose vigente su mandato- elevó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 24/25 dictada por la Junta Electoral del Partido Justicialista-Distrito Corrientes, adjuntado así mismo, la Resolución N° 25/25 de la Junta Electoral Partidaria, en la que se procedió –de manera errónea- a resolver el planteo de Marcelo Llano como recurso de revocatoria, por lo que dicha resolución no debe ser tenida en cuenta por esta magistratura.



III. Que en virtud de la Resolución N° 24/25 la Junta Electoral del Partido Justicialista-Distrito Corrientes, procedió –en fecha 11 de marzo de 2025 a resolver: “ARTICULO PRIMERO: TENER por lista única presentada, oficializada, firme y consentida a la Lista N° 2 “Peronismo Correntino para la Victoria” en el distrito provincial conforme los considerandos precedentes. ARTICULO SEGUNDO: PROCLAMAR como ganadora por resultar lista única, la Lista N°2 “Peronismo Correntino para la Victoria”, legitimando a los compañeros y compañeras integrantes como los candidatos oficiales de la lista oficial del Partido Justicialista para cargos electivos en la Provincia de Corrientes conforme el ANEXO I. ARTICULO TERCERO: PROCLAMAR como ganadora por resultar lista única, la Lista N° 2 “Peronismo Correntino para la Victoria” conformando los Órganos de gobierno del Partido Justicialista Distrito Corrientes, con sus integrantes conforme ANEXO I, quedando investidos de todas las facultades; prerrogativas y obligaciones previstas por la Carta orgánica a partir del dictado de la presente . ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web [www.pjcorrientes.com.ar](http://www.pjcorrientes.com.ar) ; notificar a los apoderados/ as de las listas en sus direcciones de correo electrónico. ARTICULO QUINTO: SOLICITAR a los apoderados partidarios comuniquen la presente al Juzgado Federal N°1 con competencia electoral de la Ciudad de Corrientes. ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE; publíquese y archívese”.

IV. Que, a fs. 1124/1131, se agrega la Resolución dictada por la Sra. Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia Electoral en el Distrito de la Capital Federal, Dra. María Romilda Servini, Secretaría Electoral, en los autos caratulados “LLANO, RODOLFO MARCELO C/ PARTIDO JUSTICIALISTA NACIONAL S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA – PARTIDO JUSTICIALISTA – ORDEN NACIONAL” Expte. CNE, 10644/2024, en la cual se resolvió –en su





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

parte pertinente:- “1) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD DE LA INTERVENCION INTERPUESTA POR LA ACTORA”.

V. Que a fs. 1140, luce agregado Oficio DEO N° 18094204, enviado por disposición de la Sra. Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia Electoral en el Distrito de la Capital Federal, Dra. María Romilda Servini, Secretaría Electoral, en los autos caratulados “LLANO, RODOLFO MARCELO C/ PARTIDO JUSTICIALISTA NACIONAL S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA – PARTIDO JUSTICIALISTA – ORDEN NACIONAL” Expte. CNE, 10644/2024, la cual en respuesta a su Oficio DEO N° 18082285, informó que la Resolución de fecha 10 de abril de 2025 dictada en las actuaciones mencionadas, se encuentra apelada con fecha 16 de abril del corriente año, por la actora, el Sr. Rodolfo Llano y con fecha 21 de abril del corriente año, ese Tribunal concedió el recurso aludido con efecto devolutivo y ordenó correr traslado de los agravios expresados a la demandada.

VI. Que a los efectos de habilitar la instancia judicial, cabe señalar que como regla corresponde dar por agotada la vía partidaria previa, la cual se encuentra verificada en los presentes obrados, con la presentación efectuada en la sede partidaria y la elevación del recurso de apelación, encontrándose en condiciones de resolver el planteo efectuado por Marcelo Llano, en relación al proceso electoral interno del Partido Justicialista-Distrito Corrientes.

VII. Que a los fines de resolver la cuestión planteada debe aquí recordarse reiterada Jurisprudencia (CSJN Fallos: 288:230; 294:466) que dispone que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, sino solo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (cf. Fallo CNE N° 573/88).

VIII. Que, de las constancias de autos, fs. 479, surge que por Resolución N° 10 de fecha 18 de diciembre de 2024 dictada por los Interventores partidarios, se convocó a elecciones internas de autoridades del Partido Justicialista – Distrito Corrientes para el día 9



marzo de 2025, y por Resolución N° 24/25 la Junta Electoral partidaria aprobó el escrutinio definitivo y la proclamación de candidatos electos, por lo que lo peticionado luce extemporáneo, dado que el proceso electoral culminó y sería antifusional, siendo insustancial –por no causar gravamen alguno- que se haya procedido a la proclamación, con antelación a la fecha fijada –esto el 11 de marzo y no el 14 de marzo del presente año-, máxime cuando en el art. 19° del reglamento electoral dispone que se oficializara una única lista, no realizándose el acto electoral para dicha categoría, procediéndose, oportunamente, a su proclamación y en similar orden de ideas la Carta Orgánica Partidaria dispone, artículo 78° que: “Donde se haya oficializado una sola lista para las elecciones internas del partido, se omitirá el acto de votación y la Junta Electoral procederá a proclamarla directamente y sin más trámite”.

Así las cosas, resulta aplicable al caso la doctrina de la CNE, según la cual, “para actuar ante la justicia electoral el afiliado, no solo debe acreditar haber agotado la vía interna partidaria, sino que debe demostrar, además, que le han sido desconocidos los derechos subjetivos de la que le acuerda la carta orgánica partidaria y especificar cuáles son (CNE,279/00, 2928/01. 2°)”, circunstancias que no se verifican en los presentes obrados.

En el caso de autos, vemos que durante el proceso electoral del Partido Justicialista, Distrito Corrientes, no hubo planteos serios que pudieran poner en tela de juicio su normal desarrollo, lo que denota que no medió causales habilitantes para dejar sin efecto la resolución cuestionada, lo que implica que el mismo luce extemporáneo e infundado.

IX. Por otra parte, surge de las constancias de autos que la Dra. María Romilda Servini, en el Expte. CNE, 10644/2024, resolvió “1) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD DE LA INTERVENCION INTERPUESTA POR LA ACTORA y, si bien de acuerdo a lo informado por Oficio DEO N° 18094204, dicha resolución fue apelada, la concesión del recurso fue con efecto





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

devolutivo, en virtud de ello, uno de los argumentos de la apelación carece de entidad, pues, por la forma de su otorgamiento no se suspende su ejecutoriedad.

Al momento de desestimar el planteo de nulidad, en el párrafo sexto del apartado IV) de los Considerandos, con meridiana claridad se expresa, en relación al cuestionamiento de las Resoluciones Nros. 10/24 y 24/25 dictada por la Junta Electoral, que: “Asimismo, y más allá de las impugnaciones posteriores efectuadas por la parte actora a las mencionadas resoluciones, el fin perseguido por la Intervención –esto es la normalización de la entidad-, mediante el llamado a elecciones internas partidarias hasta la realización de los comicios, resultaría efectivamente alcanzado”, agregando –en el párrafo VIII, que “En ese orden de ideas, la intervención que se cuestiona, produjo al día de hoy, la normalización de la vida partidaria, toda vez que a través de la elección democrática de sus autoridades, la entidad volvería a su curso”.

A mayor abundamiento vemos que, como los sostiene la jurisprudencia de la Alzada que “Los actos de las autoridades partidarias judicialmente reconocidas se presumen legítimos mientras una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no declare su invalidez. Ello encuentra fundamento en el denominado principio de 'regularidad funcional', que persigue como primer objetivo, la mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones, sobre la base del respeto irrestricto a la expresión de la voluntad soberana del partido, conforme al orden normativo de éste.” (Fallo 3887/07 CNE), por ello las cuestiones que se encuentran pendientes de resolver, no impiden la continuidad de la vida interna del partido y en el supuesto que prosperen, será la oportunidad en donde se analizará su alcance.

Así mismo, cabe destacar que obran agregadas a la presente causa, las Resoluciones de la Junta Electoral Partidaria N° 27/25 –agregada por providencia de fs. 917, de fecha 14/3/25-, y N° 28/25, en virtud del cual, se procedió a proclamar a los candidatos y autoridades electas correspondientes a las autoridades partidarias y candidatos electivos municipales, en consecuencia esos actos se encuentran



consentidos y –al no mediar objeción formal- corresponde su aprobación.

Por los motivos expuestos con antelación, corresponde rechazar el recurso de apelación planteado contra la Resolución N° 24/25, dictada por la Junta Electoral del Partido Justicialista-Distrito Corrientes.

Por ello corresponde y así RESUELVO:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marcelo Llano contra la Resolución N° 24/25, dictada por la Junta Electoral del Partido Justicialista, Distrito-Corrientes. 2) Protocolícese y notifíquese.

